

# **ORDENANZA FISCAL GENERAL**

## **TITULO I: Normas tributarias.**

### **CAPÍTULO I: Principios generales.**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ordenanza, aprobada al amparo de lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 a 19, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales concernientes a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Ciudad de Ceuta.

En todo caso, esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en:

- La Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Pùblicos.
- La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.
- Las Leyes Específicas de cada tributo y sus respectivas Ordenanzas.
- El Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Inspección de Tributos.
- El Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Cuántas disposiciones sustituyan, complementen o desarrolleen las normas anteriormente referidas, así como cualesquiera otras resulten de aplicación por razón de la materia.

## **CAPÍTULO II: Aplicación de las normas.**

**ARTÍCULO 2º.-1.** Esta Ordenanza se aplicará en todo el territorio de la Ciudad de Ceuta, desde el día uno de enero de 1999 hasta su derogación o modificación expresa.

**2.** En el ámbito tributario de la Ciudad de Ceuta, serán de aplicación, en lo que proceda, los Principios Generales y Derechos de los Contribuyentes que se establecen en los artículos 1 a 8, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria, y artículos 1 a 4, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

## **CAPÍTULO III: Interpretación**

**ARTÍCULO 3º.-1.** Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

**2.** En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

**3.** No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

**4.** Compete al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta la facultad para dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las específicas de cada tributo, sin perjuicio de las facultades que, por imperativo legal o reglamentario, correspondan a otros órganos de dicha Ciudad.

**ARTÍCULO 4º.- 1.** Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del Tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

**2.** Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellos.

**3.** En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 5º.-** En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

## **TITULO II: Los tributos.**

### **CAPÍTULO I: El hecho imponible**

**ARTÍCULO 6º.-** 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. El Tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

**ARTÍCULO 7º.-** En su caso, la normativa específica de cada tributo, completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

### **CAPITULO II: El sujeto pasivo.**

**ARTÍCULO 8º.-** Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

**ARTÍCULO 9º.-** 1. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la normativa específica de cada tributo impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la normativa aplicable, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

**ARTÍCULO 10º.-** Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imperativo normativo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes se hallan obligados por la Ley a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en la Hacienda.

**ARTÍCULO 11º.-** Tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando la Ley así lo disponga, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

**ARTÍCULO 12º.-** La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de la Ciudad de Ceuta, salvo que la normativa aplicable de cada tributo dispusiere lo contrario.

**ARTÍCULO 13º.-** 1. La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

**2.** Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

**3.** Las obligaciones a que se refiere el número anterior, en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

**ARTÍCULO 14º.-** La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

**ARTÍCULO 15º.- 1.** Las Ordenanzas Específicas de cada tributo, de conformidad con la Ley aplicable, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

**2.** Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

**3.** La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo segundo del apartado siguiente.

**4.** La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria al responsable requerirá de la notificación al mismo del acto en que, previa audiencia al interesado, se declare su responsabilidad y se determine el alcance de ésta.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

**5.** La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

**6.** Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 16º.- 1.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

**2.** En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

**ARTÍCULO 17º.-** Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

**ARTÍCULO 18º.- 1.** Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la Legislación Tributaria vigente.

**2.** Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 19º.- 1.** Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

**2.** La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

**3.** La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

**ARTÍCULO 20º.-** El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, una vez cumplidos los requisitos recogidos en la presente Ordenanza y demás normas que, en su caso, resulten de aplicación.

### **CAPITULO III: El domicilio fiscal**

**ARTÍCULO 21º.- 1.** El domicilio, a los efectos tributarios será:

**a)** Para las personas naturales, el de su residencia habitual; y

**b)** Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

**2.** La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de esta Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la misma hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

**ARTÍCULO 22º.-** **1.** Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

**2.** Las personas jurídicas residentes en el extranjero que desarrollen actividades en España, tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

## **CAPITULO IV: La base imponible**

### **Sección 1ª: La base imponible**

**ARTÍCULO 23º.-** **1.** De acuerdo con la Ley y con la normativa específica de cada tributo, la base imponible podrá determinarse por alguno de los siguientes regímenes:

**a)** Estimación directa.

**b)** Estimación objetiva.

**c)** Estimación indirecta.

**2.** Las bases determinadas por los regímenes señalados en las letras a) y c) del apartado anterior podrán enervarse por el sujeto pasivo mediante las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO 24º.-** La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

**ARTÍCULO 25º.-** El régimen de estimación objetiva se utilizará, con carácter voluntario para los sujetos pasivos, cuando lo determine la Ordenanza Específica de cada tributo, de conformidad con la legislación aplicable al mismo.

**ARTÍCULO 26º.-** Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

**ARTÍCULO 27º.-** 1. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1º. La Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.
- c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido, según su naturaleza y clase.

2º. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

**ARTÍCULO 28º.-** El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible, podrá comprobarse por la Administración Tributaria con arreglo a los medios y procedimiento que al efecto se señalan en la Ley General Tributaria y resto de normas que, por razón de la materia, sean de aplicación.

## **Sección 2<sup>a</sup>: La base liquidable**

**ARTÍCULO 29º.-** Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo.

## **CAPITULO V: La deuda tributaria.**

### **Sección 1<sup>a</sup>: El tipo de gravamen y la deuda tributaria**

**ARTÍCULO 30º.- 1.** La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el artículo siguiente de esta Ordenanza.

**2.** En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- a)** Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b)** Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.
- c)** El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devenga, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- d)** El recargo de apremio
- e)** Las sanciones pecuniarias.

**ARTÍCULO 31º.- 1.** De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, la cuota tributaria se determinará en función de:

- a)** La aplicación a la base del tipo de gravamen, proporcional o progresivo, que corresponda.
  - b)** La cantidad fija que al efecto se señale.
  - c)** La aplicación conjunta de los dos procedimientos en las letras precedentes indicados.
- 2.** Sobre la cuota determinada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán practicarse las bonificaciones y deducciones que, de acuerdo con la Ley, se contemplen en la normativa específica de cada tributo.

### **Sección 2<sup>a</sup>: El pago**

**ARTÍCULO 32º.- 1.** El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

**2.** Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas de la Ciudad de Ceuta, oficinas recaudadoras o entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

A los efectos en este artículo previstos se consideran ingresos en las Cajas de la Ciudad, los efectuados en las Entidades de depósito a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento General de Recaudación.

**ARTÍCULO 33º.-** **1.** El pago en efectivo de la deuda tributaria podrá realizarse por los medios y en la forma determinada reglamentariamente.

**2.** Al amparo de lo establecido en el artículo 1.1 de la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 5 % de cada cuota, aquellos sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en entidad financiera, anticipen los mismos o realicen actuaciones que impliquen colaboración con la recaudación de ingresos.

**ARTÍCULO 34º.-** **1.** El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria. En particular, los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

- a)** Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deben pagarse:
  - Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
  - Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
  - Las deudas de notificación colectiva y periódica, en los plazos que se señalen en el anuncio a través del cual se haga público el correspondiente período de cobranza, de acuerdo con lo que al respecto se previene en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.
- b)** Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.
- 2.** Las deudas no satisfechas en los plazos citados en el apartado anterior, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.
- 3.** El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

**4.** Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones

presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora.

No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

**5.** En los casos y en la forma que determine la normativa que resulte de aplicación, la Ciudad de Ceuta podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuanto las deudas sean inferiores a 6.000 € y se encuentren tanto en período voluntario como ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.
- b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

**6.** Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta la facultad para acordar el otorgamiento o denegación de las solicitudes sobre fraccionamiento o aplazamiento del pago de deudas tributarias, salvo cuando el importe que pretenda fraccionarse o aplazarse sea superior a 50 millones de pesetas, en cuyo caso dicha competencia recaerá en el Consejo de Gobierno de la mencionada Ciudad.

**ARTÍCULO 35º.- 1.** Las deudas tributarias se presumen autónomas.

**2.** En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose su antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible.

**3.** Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias, unas procedentes de tributos de la Hacienda de la Ciudad de Ceuta y otras de tributos a favor de otras Entidades, tendrán preferencia para su cobro las primeras, salvo disposición legal en contrario.

**4.** El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Hacienda de la Ciudad de Ceuta a percibir los anteriores en descubierto.

### **Sección 3<sup>a</sup>: La prescripción**

**ARTÍCULO 36º.-** Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a)** El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b)** La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c)** La acción para imponer sanciones tributarias.
- d)** El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

**ARTÍCULO 37º.-** El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

- En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
- En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
- En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y
- En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

**ARTÍCULO 38º.- 1.** Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 36º se interrumpen:

**a)** Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

**b)** Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; y

**c)** Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

**2.** El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 36º de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

**ARTÍCULO 39º.-** La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

#### **Sección 4ª: Otras formas de extinción**

**ARTÍCULO 40º.-** Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con cargo a:

- a)** Los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo propio de la Ciudad de Ceuta.
- b)** Otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 41º.-** La extinción, total o parcial, de las deudas tributarias que tengan con la Ciudad de Ceuta la Administración Central del Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Órganos Gestores de la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades u Organismos de Derecho Público cuya actividad no se rija por el Ordenamiento Jurídico-Privado, podrá acordarse mediante compensación, en los términos en la Ley establecidos, cuando se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles.

**ARTÍCULO 42º.-** Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Ley y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

**ARTÍCULO 43º.-** Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

#### **Sección 5ª: Las garantías**

**ARTÍCULO 44º.-** La Hacienda de la Ciudad de Ceuta gozará para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos de las garantías que al respecto se establecen en los artículos 71 a 76, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 45º.-** La imposición y ordenación de tributos propios de la Ciudad de Ceuta se sujetará, en particular, a lo que al respecto se dispone en los artículos 15 a 19, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### **CAPÍTULO VI: Infracciones y sanciones tributarias**

**ARTÍCULO 46º.-** El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 a 89, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 33 a 35, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, sin perjuicio de las delegaciones que, al amparo de la normativa en vigor, pueda realizar en otros órganos de dicha Ciudad.

## **TITULO II: Los tributos.**

### **CAPÍTULO I: El hecho imponible**

**ARTÍCULO 6º.-** 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. El Tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

**ARTÍCULO 7º.-** En su caso, la normativa específica de cada tributo, completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

### **CAPITULO II: El sujeto pasivo.**

**ARTÍCULO 8º.-** Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

**ARTÍCULO 9º.-** 1. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la normativa específica de cada tributo impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la normativa aplicable, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

**ARTÍCULO 10º.-** Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imperativo normativo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes se hallan obligados por la Ley a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en la Hacienda.

**ARTÍCULO 11º.-** Tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando la Ley así lo disponga, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

**ARTÍCULO 12º.-** La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de la Ciudad de Ceuta, salvo que la normativa aplicable de cada tributo dispusiere lo contrario.

**ARTÍCULO 13º.-** 1. La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

3. Las obligaciones a que se refiere el número anterior, en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

**ARTÍCULO 14º.-** La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

**ARTÍCULO 15º.-** 1. Las Ordenanzas Específicas de cada tributo, de conformidad con la Ley aplicable, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo segundo del apartado siguiente.

4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria al responsable requerirá de la notificación al mismo del acto en que, previa audiencia al interesado, se declare su responsabilidad y se determine el alcance de ésta.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 16º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

**ARTÍCULO 17º.-** Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

**ARTÍCULO 18º.-** 1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la Legislación Tributaria vigente.

2. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 19º.-** 1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

**ARTÍCULO 20º.-** El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, una vez cumplidos los requisitos recogidos en la presente Ordenanza y demás normas que, en su caso, resulten de aplicación.

## **CAPITULO III: El domicilio fiscal**

**ARTÍCULO 21º.-** 1. El domicilio, a los efectos tributarios será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual; y

**b)** Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

**2.** La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de esta Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la misma hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

**ARTÍCULO 22º.-** **1.** Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

**2.** Las personas jurídicas residentes en el extranjero que desarrollem actividades en España, tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

## **CAPITULO IV: La base imponible**

### **Sección 1ª: La base imponible**

**ARTÍCULO 23º.-** **1.** De acuerdo con la Ley y con la normativa específica de cada tributo, la base imponible podrá determinarse por alguno de los siguientes regímenes:

**a)** Estimación directa.

**b)** Estimación objetiva.

**c)** Estimación indirecta.

**2.** Las bases determinadas por los regímenes señalados en las letras a) y c) del apartado anterior podrán enervarse por el sujeto pasivo mediante las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO 24º.-** La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

**ARTÍCULO 25º.-** El régimen de estimación objetiva se utilizará, con carácter voluntario para los sujetos pasivos, cuando lo determine la Ordenanza Específica de cada tributo, de conformidad con la legislación aplicable al mismo.

**ARTÍCULO 26º.-** Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o

incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

**ARTÍCULO 27º.-** 1. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1º. La Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.
- c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido, según su naturaleza y clase.

2º. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

**ARTÍCULO 28º.-** El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible, podrá comprobarse por la Administración Tributaria con arreglo a los

medios y procedimiento que al efecto se señalan en la Ley General Tributaria y resto de normas que, por razón de la materia, sean de aplicación.

### **Sección 2<sup>a</sup>: La base liquidable**

**ARTÍCULO 29º.-** Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo.

## **CAPITULO V: La deuda tributaria.**

### **Sección 1<sup>a</sup>: El tipo de gravamen y la deuda tributaria**

**ARTÍCULO 30º.- 1.** La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el artículo siguiente de esta Ordenanza.

**2.** En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- a)** Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b)** Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.
- c)** El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devenga, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- d)** El recargo de apremio
- e)** Las sanciones pecuniarias.

**ARTÍCULO 31º.- 1.** De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, la cuota tributaria se determinara en función de:

- a)** La aplicación a la base del tipo de gravamen, proporcional o progresivo, que corresponda.
  - b)** La cantidad fija que al efecto se señale.
  - c)** La aplicación conjunta de los dos procedimientos en las letras precedentes indicados.
- 2.** Sobre la cuota determinada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán practicarse las bonificaciones y deducciones que, de acuerdo con la Ley, se contemplen en la normativa específica de cada tributo.

### **Sección 2<sup>a</sup>: El pago**

**ARTÍCULO 32º.- 1.** El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

**2.** Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas de la Ciudad de Ceuta, oficinas recaudadoras o entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

A los efectos en este artículo previstos se consideran ingresos en las Cajas de la Ciudad, los efectuados en las Entidades de depósito a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento General de Recaudación.

**ARTÍCULO 33º.- 1.** El pago en efectivo de la deuda tributaria podrá realizarse por los medios y en la forma determinada reglamentariamente.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 1.1 de la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 5 % de cada cuota, aquellos sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en entidad financiera, anticipen los mismos o realicen actuaciones que impliquen colaboración con la recaudación de ingresos.

**ARTÍCULO 34º.- 1.** El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria. En particular, los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

**a)** Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deben pagarse:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Las deudas de notificación colectiva y periódica, en los plazos que se señalen en el anuncio a través del cual se haga público el correspondiente período de cobranza, de acuerdo con lo que al respecto se previene en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.

**b)** Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

**2.** Las deudas no satisfechas en los plazos citados en el apartado anterior, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

**3.** El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

**4.** Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora.

No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

**5.** En los casos y en la forma que determine la normativa que resulte de aplicación, la Ciudad de Ceuta podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a 500.000 pesetas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

**6.** Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta la facultad para acordar el otorgamiento o denegación de las solicitudes sobre fraccionamiento o aplazamiento del pago de deudas tributarias, salvo cuando el importe que pretenda fraccionarse o aplazarse sea superior a 50 millones de pesetas, en cuyo caso dicha competencia recaerá en el Consejo de Gobierno de la mencionada Ciudad.

**ARTÍCULO 35º.- 1.** Las deudas tributarias se presumen autónomas.

**2.** En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose su antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible.

**3.** Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias, unas procedentes de tributos de la Hacienda de la Ciudad de Ceuta y otras de tributos a favor de otras Entidades, tendrán preferencia para su cobro las primeras, salvo disposición legal en contrario.

**4.** El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Hacienda de la Ciudad de Ceuta a percibir los anteriores en descubierto.

### **Sección 3<sup>a</sup>: La prescripción**

**ARTÍCULO 36º.-** Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a)** El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b)** La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c)** La acción para imponer sanciones tributarias.
- d)** El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

**ARTÍCULO 37º.-** El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

- En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
- En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
- En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y
- En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

**ARTÍCULO 38º.- 1.** Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 36º se interrumpen:

- a)** Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.
- b)** Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; y
- c)** Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

**2.** El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 36º de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

**ARTÍCULO 39º.-** La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

#### **Sección 4ª: Otras formas de extinción**

**ARTÍCULO 40º.-** Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con cargo a:

- a)** Los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo propio de la Ciudad de Ceuta.

**b)** Otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 41º.-** La extinción, total o parcial, de las deudas tributarias que tengan con la Ciudad de Ceuta la Administración Central del Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Órganos Gestores de la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades u Organismos de Derecho Público cuya actividad no se rija por el Ordenamiento Jurídico-Privado, podrá acordarse mediante compensación, en los términos en la Ley establecidos, cuando se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles.

**ARTÍCULO 42º.-** Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Ley y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

**ARTÍCULO 43º.-** Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

#### **Sección 5ª: Las garantías**

**ARTÍCULO 44º.-** La Hacienda de la Ciudad de Ceuta gozará para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos de las garantías que al respecto se establecen en los artículos 71 a 76, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 45º.-** La imposición y ordenación de tributos propios de la Ciudad de Ceuta se sujetará, en particular, a lo que al respecto se dispone en los artículos 15 a 19, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### **CAPÍTULO VI: Infracciones y sanciones tributarias**

**ARTÍCULO 46º.-** El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 a 89, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 33 a 35, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, sin perjuicio de las delegaciones que, al amparo de la normativa en vigor, pueda realizar en otros órganos de dicha Ciudad.

### **TÍTULO III: La gestión tributaria**

#### **CAPÍTULO I: Normas de gestión**

**ARTÍCULO 47º.- 1.** La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

**2.** En los procedimientos tributarios serán respetados los derechos y garantías establecidos en los artículos 13 a 25, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

**3.** Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

**4.** Tales actos serán inmediatamente ejecutivos salvo que por disposición legal se establezca expresamente lo contrario. En particular, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

**ARTÍCULO 48º.-** La gestión de los tributos se iniciará:

**a)** Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, conforme a lo previsto en el artículo 13º de esta Ordenanza.

**b)** De oficio.

**c)** Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

La denuncia pública en materia tributaria se regirá por lo que al respecto se dispone en el artículo 103 de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 49º.- 1.** Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

**2.** La presentación en una oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

**3.** En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

**4.** Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración de los documentos en los que se contenga o que constituyan el hecho imponible.

**5.** Podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen en modelos normalizados, cuya aprobación corresponde al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, salvo que en la normativa específica de cada tributo se disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 50º.-** Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo anterior se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

**ARTÍCULO 51º.- 1.** En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha,

la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

**2.** La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

**3.** Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

**4.** En aquellos casos en que no sea posible realizar la notificación al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, y una vez intentado por dos veces, se estará a lo que al respecto se dispone en el apartado 6 del artículo 105 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 52º.- 1.** En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

**2.** La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

**ARTÍCULO 53º.- 1.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en particular:

**a)** Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta estarán obligados a presentar relaciones de las cantidades satisfechas a otras personas en concepto de rendimientos del trabajo, del capital mobiliario y de actividades profesionales.

**b)** Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que entre sus funciones realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o de los de autor, vendrán obligados a tomar nota de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios

profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a dicha Administración en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, en la forma y plazos reglamentariamente determinados.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta. Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren.

La investigación realizada en el curso de actuaciones de comprobación o de investigación inspectora para regularizar la situación tributaria de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentra dicho origen y destino.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Tributaria para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

**5.** La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se considerará autoridad competente al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

**6.** En los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recibe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

**7.** En todo caso, las obligaciones a que se refiere el presente artículo se sujetarán a los límites, requisitos y condiciones que al efecto se establecen en la Ley, teniendo en cuenta, en particular, que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Cuántas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta tengan conocimiento de los antes mencionados datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

**8.** En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

**ARTÍCULO 54º.-** Los contribuyentes podrán formular a la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La Administración Tributaria deberá contestar por escrito las consultas así formuladas.

Dicha contestación tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta en la forma y en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria y en las leyes propias de cada tributo. En este supuesto el plazo máximo para contestar por escrito las consultas será de seis meses.

En particular, a los efectos previstos en este artículo, la competencia para contestar las consultas corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

**ARTÍCULO 55º.-** La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

**ARTÍCULO 56º.-** Serán aplicables en el procedimiento de gestión las normas contenidas en el artículo 156 de la Ley General Tributaria, sobre rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

**ARTÍCULO 57º.- 1.** La Administración comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

**2.** La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Tributaria y demás normas que, en cada caso, resulten de aplicación.

**3.** La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Igualmente alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 58º.-** La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que hayan de facilitarse a la Administración o que sean necesarios para la determinación del tributo.

**ARTÍCULO 59º.-1.** Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

**2.** Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta.

**ARTÍCULO 60º.-** En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.

**ARTÍCULO 61º.- 1.** La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

**ARTÍCULO 62º.-** 1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

**ARTÍCULO. 63º.-** La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

## **CAPÍTULO II: Las liquidaciones tributarias**

**ARTÍCULO 64º.-** 1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que, en su caso, se señale en la normativa específica de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción.

3. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

**ARTÍCULO 65º.-** 1. La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se explicitan en el artículo 67º de ésta Ordenanza, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

**ARTÍCULO 66º.-** Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

**ARTÍCULO 67º.-** 1. La Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del

hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurran las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

**2.** Para practicar tales liquidaciones la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia

**3.** Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 68º.- 1.** Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad en el hecho imponible.

**2.** Las altas en el correspondiente padrón o matrícula se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio, contando, para ello, con los datos relevantes de que dispongan o tengan acceso los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

**3.** Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y, una vez comprobadas, llevarán consigo la eliminación del correspondiente padrón, registro o matrícula.

**4.** Las altas, bajas u otras modificaciones de los padrones, registros o matrículas, surtirán efectos en los términos establecidos en la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, cuando se produzca el correspondiente devengo y nacimiento de la obligación de contribuir.

**5.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que la referida modificación se produzca.

**6.** Los padrones y matrículas de contribuyentes serán aprobados en cada ejercicio por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, y se expondrán al público, a

efectos de reclamaciones, por plazo de un mes, a contar desde la publicación del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

7. La exposición al público de los padrones o matrículas producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos, pudiéndose interponer contra ellas recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública en el apartado anterior mencionado.

8. No obstante lo anterior, respecto de los referidos tributos de cobro periódico por recibo, deberán ser objeto de notificación individualizada los siguientes actos:

- a) La liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula.
- b) El aumento de la base tributaria, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

**ARTÍCULO 69º.-** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68º de esta Ordenanza, las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehúse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, se estará respectivamente a lo dispuesto en los apartados 3 y 4, del artículo 51º de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 70º.-** 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

**ARTÍCULO 71º.-** Cuando la naturaleza del tributo lo permita, la Ciudad de Ceuta podrá establecer conciertos con los sujetos pasivos para la exacción del mismo, en base

a las condiciones que para cada caso concreto se acuerden. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno.

## CAPÍTULO III: La recaudación

**ARTÍCULO 72º.-** La recaudación de los tributos propios de la Ciudad de Ceuta se sujetará a lo que sigue:

- a)** Lo dispuesto en los artículos 126 a 139, ambos inclusive, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y artículos 30 a 32, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.
- b)** Las prescripciones contenidas en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- c)** Lo establecido en el resto de artículos de este Capítulo.

**ARTÍCULO 73º.-** La Ciudad de Ceuta llevará a cabo la gestión recaudatoria de forma directa, de acuerdo con alguna de las formas legalmente admitidas para la prestación de servicios que impliquen ejercicio de autoridad.

**ARTÍCULO 74º.-** La tramitación de créditos incobrables se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 a 168, ambos inclusive, del Reglamento General de Recaudación.

**ARTÍCULO 75º.-** Procederá la declaración provisional de crédito incobrable respecto de aquellas deudas en que concurran los requisitos y circunstancias siguientes:

- a)** Ser inferiores a 10.000 pesetas.
- b)** Tener una antigüedad de, al menos, dos años.
- c)** Haberse llevado a cabo sin éxito, en cuánto al cobro de la deuda, las actuaciones relativas a:
  - Notificación de apremio.
  - Embargo preventivo en entidades financieras.
- d)** Que el deudor no sea titular de pensión ni salario por cuenta ajena, o bien que los importes de las mencionadas prestaciones sean inferiores al salario mínimo interprofesional, debiendo acreditarse estas circunstancias mediante certificación apropiada.

**ARTÍCULO 76º.-** No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes, ni aquellos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

En particular, no se practicarán las siguientes actuaciones:

- a) Embargos de bienes inmuebles, cuando la deuda sea inferior a 100.000 pesetas.
- b) Embargos de vehículos, cuando su antigüedad sea superior a 10 años.

**ARTÍCULO 77º.-** En la gestión recaudatoria de la Ciudad de Ceuta, las funciones y competencias que la normativa de ámbito estatal atribuye a los órganos propios de dicha administración serán ejercidas por el Consejero de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las que, por imperativo legal o resolución de órgano competente, estén atribuidas al Interventor, el Tesorero, el Recaudador Ejecutivo y demás cargos adscritos a la estructura orgánica de los servicios recaudatorios de dicha Ciudad.

## **CAPITULO IV: La inspección de los tributos**

**ARTÍCULO 78º.-** 1. Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos reglamentariamente establecidos o que se establezcan.
- d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

**ARTÍCULO 79º.-** 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en el artículo 109 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del Consejero de Economía y

Hacienda de la Ciudad de Ceuta; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

**ARTÍCULO 80º.-** 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

**ARTÍCULO 81º.-** Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

**ARTÍCULO 82º.-** Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

**ARTÍCULO 83º.-** 1. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán los datos y circunstancias que se señalan en el artículo 145 de la Ley General Tributaria y demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

**2.** La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas en las oficinas o locales a los que hace referencia el artículo 145 de la Ley General Tributaria.

**3.** Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

**ARTÍCULO 84º.-1.** Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, dicho documento determinará la incoación del oportuno expediente administrativo.

**2.** Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

**ARTÍCULO 85º.- 1.** A los efectos previstos en este capítulo, serán asimismo de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, teniendo en cuenta, en todo caso, las prescripciones que, respecto a derechos y garantías en el procedimiento de inspección, se establecen en los artículos 26 a 29, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

**2.** El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta será competente para la aprobación del plan anual de inspección a que hace referencia el antes citado Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

## **CAPÍTULO V: Revisión de actos en vía administrativa.**

**ARTÍCULO 86º.-** La Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

**ARTÍCULO 87º.-** Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales propios de la Ciudad de Ceuta, podrán interponerse los recursos previstos en las normas legales que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 88º.-** En lo que concierne a la suspensión de los actos impugnados, se estará igualmente a lo dispuesto en las normas legales que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

En particular, cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

## **TÍTULO IV: Las Tasas**

### **CAPÍTULO I: Normativa Aplicable**

**ARTÍCULO 89º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de disposiciones de esta Ordenanza, en relación con las Tasas serán de aplicación, junto con lo establecido en la normativa de rango legal que las regule, los preceptos específicos que en el presente título se contemplan.

## **CAPÍTULO II: Hecho Imponible**

**ARTÍCULO 90º.-1.** La Ciudad de Ceuta, en los términos previstos en la Ley, podrá establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de su competencia que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

**2.** En los casos de prestación de un servicio público o realización de una actividad administrativa, la correspondiente calificación de Tasa requerirá la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

**a)** Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

-Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

-Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

**b)** Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 91º.-** Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado, directa o indirectamente, por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Ciudad de Ceuta a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

**ARTÍCULO 92º.-1.** La Ciudad de Ceuta no podrá exigir Tasas por los servicios siguientes:

**a)** Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

**b)** Alumbrado de vías públicas.

**c)** Vigilancia pública en general.

**d)** Protección civil.

**e)** Limpieza de la vía pública.

**f)** Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

**2.** El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **CAPÍTULO III: Sujetos Pasivos**

**ARTÍCULO 93º.-1.** Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, la personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

**a)** Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**b)** Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice la Ciudad de Ceuta, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**2.** Asimismo, tendrán la condición de sustituto del contribuyente las personas y entidades a las que, para determinados supuestos, hace referencia el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### **CAPÍTULO IV: Cuota Tributaria**

**ARTÍCULO 94º.- 1.** En relación con las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para adjudicar el referido aprovechamiento o utilización, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, sin que, por tanto, sean aplicables, ante tal supuesto, las tarifas establecidas en las respectiva Ordenanza, salvo que dichas tarifas coincidan con aquél.

**2.** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, en relación con las Tasas por prestación de los servicios relativos a expedición de determinados documentos administrativos, recogida de residuos sólidos urbanos, cementerio y prevención y extinción de incendios, los sujetos pasivos de las mismas pertenecientes a unidades familiares residentes en Ceuta y con unos ingresos brutos anuales inferiores a un millón de pesetas, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de las cuotas íntegras correspondientes a dichas Tasas, en los términos que, a continuación, se indican:

**a)** Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborarán los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

**b)** El citado censo será elaborado y, en su caso, actualizado durante el mes de enero de cada ejercicio, con base en los datos de la unidad familiar correspondientes al año

natural completo inmediato anterior, produciendo efectos respecto de las cuotas tributarias que se devenguen durante el año de su elaboración.

**c)** Con ocasión de la elaboración o actualización del censo, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Las altas se llevarán a cabo a solicitud de los interesados, previa cumplimentación de las declaraciones y aportación de los documentos que los Servicios Fiscales de la Ciudad consideren apropiados en orden a poner de manifiesto y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación.

- Las bajas se efectuarán por los Servicios Fiscales de la Ciudad, una vez que dejen de declararse o de acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación.

**d)** A efectos de la presente bonificación se entenderá:

- Por ingresos brutos de la unidad familiar, el conjunto de rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos por los miembros de la misma durante un período anual completo, según los conceptos y definiciones que respecto de los mencionados rendimientos y ganancias patrimoniales se recogen en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cada momento vigente.

- Por unidad familiar, los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad no emancipados y los ascendientes que convivan en un mismo domicilio. De acuerdo con la indicada configuración, en cuanto a descendientes, ascendientes y residencia común, también podrán formar una unidad familiar el padre o madre solteros, viudos o separados.

**e)** Cuando la unidad familiar se constituya con posterioridad al inicio de un determinado ejercicio, los ingresos brutos de la misma correspondientes al referido ejercicio se calcularán, a los efectos previstos en esta bonificación, elevando al año, según regla de proporcionalidad, los efectivamente obtenidos en dicho período.

**f)** En lo que concierne a la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos, la presente bonificación sólo será aplicable a los supuestos del hecho imponible que se señalan en las letras b), e), f), h), k), ll) y n) del artículo 7º de la respectiva Ordenanza Fiscal.

**g)** En ningún caso será aplicable esta bonificación cuando la Tasa se devenga como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

**h)** No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, la presente bonificación será incompatible con las establecidas en:

- El artículo 8º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos.

- El artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.
- El artículo 8º de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de cementerio; y
- El artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios.

**3.** El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá dictar las instrucciones que estime adecuadas para el desarrollo y correcta aplicación de las bonificaciones concernientes a las distintas Tasas, ya sean consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo o en las respectivas Ordenanzas, pudiendo recabar, para una eficaz gestión de las mismas, la colaboración de las asociaciones de vecinos.

## **CAPÍTULO V: Destrucción o deterioro del dominio público.**

**ARTÍCULO 95º.-1.** Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, conforme a las reglas que se indican:

- a)** Con anterioridad al otorgamiento de la preceptiva licencia, los servicios técnicos de la Ciudad evaluarán, con base a la solicitud, los respectivos costes de reconstrucción o reparación, cuyo importe total habrá de ser ingresado por el solicitante en concepto de depósito.
- b)** Con ocasión del otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia, se determinarán, junto con el tiempo de duración de la utilización o aprovechamiento concedido, los plazos y resto de condiciones en las que el beneficiario habrá de llevar a cabo, a su exclusivo cargo, las reparaciones o reconstrucciones que sean necesarias para reponer la destrucción o deterioro causados al dominio público.
- c)** Caso de que el beneficiario no acometa, en los plazos que se le fijen, las referidas actuaciones de reparación o reconstrucción, o bien si las realizadas no son consideradas satisfactorias por los servicios técnicos de la Ciudad, dichas obras serán realizadas por la mencionada Administración, sufragando su coste mediante la aplicación del depósito con tal finalidad constituido, y, si este no fuera suficiente, con cargo al beneficiario por la diferencia.
- d)** Estas mismas normas serán aplicables a los supuestos en que la destrucción o deterioro del dominio público se produzca como consecuencia de utilizaciones no autorizadas del mismo, en cuanto a la obligatoriedad para el beneficiario de:
  - Reponer, a su exclusivo cargo, los daños causados, de acuerdo con los plazos y resto de condiciones que le señale la Administración.

- Sufragar los costes asumidos por la Administración en la reconstrucción o reparación del deterioro causado, caso de que incumpla la obligación en el párrafo anterior indicada.

2. Si los daños causados fueran irreparables la Ciudad de Ceuta habrá de ser indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. La Ciudad de Ceuta no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. Respecto de las indicadas Tasas por usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público, cuando la realización del hecho imponible tenga como consecuencia inmediata la interrupción del tráfico rodado de una vía pública, las cuotas tributarias resultantes de aplicar las correspondientes tarifas serán incrementadas en un 100 por 100, siempre que la mencionada interrupción sea superior a 24 horas.

## **CAPÍTULO VI: Devengo y período impositivo.**

**ARTÍCULO 96º.-** Las Tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 97º.-** Cuando la naturaleza material de la Tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza, el mismo tendrá lugar el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrato de la cuota, en los términos que se establezcan en la respectiva Ordenanza.

## **CAPÍTULO VII: Gestión**

**ARTÍCULO 98º.-** La Ciudad de Ceuta podrá exigir las Tasas que establezca en régimen de autoliquidación.

**ARTÍCULO 99º.-** La Ciudad de Ceuta podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las Tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

**ARTÍCULO 100º.-1.** Cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un Precio Público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza, deba

exigirse el pago de una Tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la Tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del Precio Público al que sustituye.

**2.** Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la Tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Hasta tanto no se lleve a cabo, en su caso, la disolución, transformación o absorción por la Ciudad de Ceuta de Servicios Tributarios de Ceuta S.L., esta Entidad realizará las tareas y cometidos que, de conformidad con sus estatutos y estructura orgánica de funcionamiento, le encomienden los órganos competentes de dicha Ciudad.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Las referencias y remisiones que esta Ordenanza hace a distintas normas legales y reglamentarias, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de las mismas en cada momento vigentes.

**SEGUNDA:** La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.